



# Asamblea General

Distr. general  
7 de febrero de 2020  
Español  
Original: francés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 86<sup>o</sup> período de sesiones (18 a 22 de noviembre de 2019)

#### **Opinión núm. 67/2019, relativa a Brahim Moussayih, Mustapha Burgaa, Hamza Errami, Salek Baber, Mohamed Rguibi, Elkantawi Elbeur, Ali Charki, Aomar Ajna, Nasser Amenkour, Ahmed Baalli, Aziz El Ouahidi, Mohammed Dadda, Omar Baihna y Abdelmoula El Hafidi (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de julio de 2019 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Brahim Moussayih, Mustapha Burgaa, Hamza Errami, Salek Baber, Mohamed Rguibi, Elkantawi Elbeur, Ali Charki, Aomar Ajna, Nasser Amenkour, Ahmed Baalli, Aziz El Ouahidi, Mohammed Dadda, Omar Baihna y Abdelmoula El Hafidi. El Gobierno respondió con retraso a la comunicación el 13 de noviembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

a) Contexto

4. Brahim Moussayih nació en 1993. El Sr. Moussayih es un estudiante y activista saharauí vinculado a un comité estudiantil saharauí en Agadir.

5. Mustapha Burgaa nació en 1994. El Sr. Burgaa es un estudiante y activista saharauí vinculado a un comité estudiantil saharauí en Agadir.

6. Hamza Errami nació en 1992. El Sr. Errami es un activista saharauí y portavoz de un comité estudiantil saharauí de la Facultad de Ciencias de la Universidad Ibn Zohr de Agadir.

7. Salek Baber nació en 1993. El Sr. Baber es un estudiante saharauí y portavoz de un comité estudiantil saharauí de la Facultad de Ciencias de la Universidad Ibn Zohr de Agadir.

8. Mohamed Rguibi nació en 1993. El Sr. Rguibi es un estudiante saharauí y activista vinculado a un comité estudiantil saharauí en Agadir.

9. Elkantawi Elbeur nació en 1992. El Sr. Elbeur es un estudiante saharauí y activista vinculado a un comité estudiantil saharauí en Agadir.

10. Ali Charki nació en 1994. El Sr. Charki es un estudiante saharauí y representante del Comité Sindical de Estudiantes Saharauis en las Universidades Marroquíes.

11. Aomar Ajna nació en 1993. El Sr. Ajna es un estudiante saharauí y miembro de la Asociación de Estudiantes Saharauis de Marrakech.

12. Nasser Amenkour nació en 1992. El Sr. Amenkour es un estudiante y activista saharauí que busca empleo en Marrakech.

13. Ahmed Baalli nació en 1991. El Sr. Baalli es estudiante de la Universidad Ibn Zohr de Agadir. Ha participado activamente en la formación de un comité estudiantil saharauí en Agadir y en las actividades de cooperación entre los sindicatos estudiantiles saharauis y marroquíes. El Sr. Baalli es un conocido activista saharauí que defiende abiertamente el derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental.

14. Aziz El Ouahidi nació en 1993. El Sr. El Ouahidi es un estudiante, activista saharauí y miembro de la Asociación de Estudiantes de Agadir.

15. Mohamed Rguibi nació en 1993. El Sr. Dadda es un estudiante, activista saharauí y miembro de la Asociación de Estudiantes de Marrakech.

16. Ahmed Baalli nació en 1991. El Sr. Baihna es un estudiante y activista saharauí vinculado a la Asociación de Estudiantes de Marrakech.

17. Abdelmoula El Hafidi nació en 1986. El Sr. El Hafidi estudia en Marrakech y es un activista de los derechos humanos vinculado al comité de medios de comunicación Boujdour Press y a la Asociación Saharauí de Defensa de los Derechos Humanos.

Anteriormente estuvo recluido como preso político por sus opiniones sobre el derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental.

18. En adelante, se denominará a estas personas “el grupo de estudiantes”.

b) Detención y reclusión

19. La fuente señala que la detención del grupo de estudiantes está vinculada a un incidente que provocó la muerte de un estudiante marroquí durante una manifestación celebrada el 23 de enero de 2016 en la Universidad Cadi Ayyad de Marrakech. Esta manifestación se había organizado a raíz del acuchillamiento, en diciembre de 2015, de un estudiante saharauí, que había resultado herido de gravedad. Puesto que las autoridades marroquíes no habían tomado medidas para hacer justicia a esta persona y procesar a los responsables, los estudiantes saharauis organizaron la manifestación del 23 de enero de 2016, en cuyo transcurso los manifestantes se toparon con varios estudiantes marroquíes que trataron de dispersarlos. Durante el enfrentamiento entre los dos grupos, un estudiante perdió la vida. Según la fuente, no ha sido posible esclarecer cómo murió el estudiante ni la identidad de los responsables.

20. La fuente afirma que los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber y Rguibi fueron detenidos por las fuerzas del orden el 24 de enero de 2016, hacia las 15.00 horas, en la calle Al Bustan Alal Fassi, cerca del Café Malaysia en Marrakech. El 26 de enero de 2016, comparecieron ante el Fiscal, que ordenó una investigación completa. El 27 de enero de 2016, fueron llevados ante el juez de instrucción, que los informó del motivo de su detención y ordenó su ingreso en la prisión de Oudaya<sup>1</sup>.

21. La fuente explica además que los Sres. Elbeur, Charki, Ajna, Amenkour y Baalli fueron detenidos el 24 de enero de 2016, hacia las 18.00 horas, en una casa del barrio Madame Plaza por agentes de las fuerzas del orden que los golpearon e insultaron. Los cinco comparecieron el 26 de enero de 2016 ante el Fiscal, que ordenó que prosiguiera la investigación y que los interesados fueran devueltos a la comisaría. El 27 de enero de 2016, fueron llevados ante el juez de instrucción, que los informó del motivo de su detención y ordenó su ingreso en la prisión de Oudaya<sup>2</sup>.

22. En cuanto al Sr. El Ouahidi, la fuente señala que se entregó a la gendarmería de M'Hamid El Ghizlane el 5 de febrero de 2016, a eso de las 22.00 horas, luego de que agentes de los servicios de inteligencia marroquíes hubieran entrado en su domicilio dos veces y de que familiares suyos hubieran sido gravemente agredidos. Al parecer, su hermano menor también fue amenazado con ser detenido si el Sr. El Ouahidi no se entregaba a las autoridades. Según la fuente, el Sr. El Ouahidi no sabía por qué las autoridades lo buscaban y no fue informado por la gendarmería del motivo de su detención cuando se entregó. Posteriormente, fue trasladado a Marrakech el 6 de febrero de 2016 y mantenido en régimen de incomunicación hasta el 7 de febrero de 2016, fecha en la que compareció ante el juez de instrucción, quien lo informó de los motivos de su detención. Tras su detención, ingresó en la prisión de Oudaya<sup>3</sup>.

23. La fuente también explica que el Sr. Dadda fue detenido el 29 de febrero de 2016 a las 17.00 horas en El Aaiún, en el Sáhara Occidental. El mismo día, fue transferido a Agadir, donde llegó el 1 de marzo de 2016 y fue detenido en una comisaría de policía. El 2 de marzo de 2016, a las 4.00 horas, fue trasladado a Marrakech. Alrededor de

<sup>1</sup> En lo que respecta a los lugares de detención, según la fuente, el 14 de julio de 2018, el Sr. Moussayih y el Sr. Baber fueron trasladados a la prisión de Aït Melloul. El 4 de julio de 2018, el Sr. Burgaa y el Sr. Rguibi fueron trasladados a la prisión de Tiznit y el Sr. Errami a la prisión de Aït Melloul.

<sup>2</sup> La fuente afirma que el 4 de julio de 2018 el Sr. Elbeur y el Sr. Amenkour fueron trasladados a la prisión de Bouizarkarne y el Sr. Charki a la prisión de Aït Melloul. El Sr. Ajna fue trasladado en primer lugar a la prisión de Tiznit el 4 de julio de 2018, posteriormente a la prisión de Aït Melloul el 29 de julio de 2018 y, finalmente, el 17 de noviembre de 2018, a la prisión de Oukacha en Casablanca. El Sr. Baalli fue trasladado a la prisión de Aït Melloul el 4 de julio de 2018, posteriormente a la prisión de Tiznit el 14 de julio de 2018 y, finalmente, el 18 de enero de 2019, a la prisión de Bouizarkarne.

<sup>3</sup> El 15 de julio de 2018, el Sr. El Ouahidi fue trasladado a la prisión de Aït Melloul y, posteriormente, el 17 de julio de 2018, a la prisión de Bouizarkarne.

las 7.00 horas llegó a la comisaría de policía de Marrakech, donde fue interrogado. El Sr. Dadda estuvo recluido en régimen de incomunicación hasta el 5 de marzo de 2016, fecha en la que compareció ante el juez de instrucción, quien lo informó de los motivos de su detención. Tras su detención, ingresó en la prisión de Oudaya<sup>4</sup>.

24. En cuanto al Sr. Baihna, la fuente señala que fue detenido el 15 de marzo de 2016 en la comisaría de policía de El Aaiún, adonde había acudido para recoger unos documentos administrativos. Fue trasladado en transporte público a la comisaría de Agadir, donde llegó el 16 de marzo de 2016. Al parecer, el Sr. Baihna permaneció detenido en el sótano de la comisaría de Agadir durante dos días sin comida ni agua. El 18 de marzo de 2016 fue trasladado en autobús a Marrakech. En cuanto llegó a la comisaría, fue conducido a una pequeña sala donde se lo interrogó acerca de su activismo político, tras lo cual fue encerrado en régimen de incomunicación. El 20 de marzo de 2016, fue llevado ante el juez de instrucción de Marrakech, que lo informó de los motivos de su detención. Tras su detención, ingresó en la prisión de Oudaya<sup>5</sup>.

25. Por último, la fuente señala que el Sr. El Hafidi fue detenido el 16 de abril de 2016 en una tienda de Bojador, en el Sáhara Occidental. El Sr. El Hafidi fue conducido a la comisaría de policía antes de ser transportado a Agadir, donde permaneció detenido durante 48 horas sin comida ni agua. El 18 de abril de 2016, fue trasladado a Marrakech. Se le mostraron fotos de otros activistas de los derechos humanos y fotos tomadas durante la celebración de seminarios, y fue interrogado sobre sus vínculos con las personas que aparecían en las fotos, su activismo político y sus actividades a favor de los derechos humanos. El 20 de abril de 2016, fue llevado ante el juez de instrucción de Marrakech, que lo informó del motivo de su detención. Tras su detención, ingresó en la prisión de Oudaya<sup>6</sup>.

26. La fuente afirma que aunque la detención de los miembros del grupo de estudiantes tuvo lugar en diferentes lugares y momentos distintos, sus casos comparten similitudes. Todos los miembros del grupo de estudiantes fueron detenidos sin orden judicial y sin ser informados de los motivos de su detención. Tras el período de detención, se los mantuvo encerrados en régimen de incomunicación de dos a cinco días antes de ser llevados ante un juez de instrucción. Solo entonces recibieron información sobre los motivos por los que habían sido detenidos. Todos los miembros del grupo de estudiantes declararon haber sido sometidos a torturas, golpes y amenazas de violación. También fueron obligados a firmar, sin oportunidad de releerlos, atestados policiales redactados de antemano. En particular, la fuente señala que el Sr. Baalli fue golpeado en la cabeza con un tubo de metal y se desmayó tres veces. Al parecer también fue objeto de amenazas de violación proferidas por oficiales que le rasgaron los pantalones. Todos los miembros del grupo de estudiantes afirman que el objeto de su interrogatorio fue su activismo político y su vinculación con el Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO).

27. Según la fuente, los miembros del grupo de estudiantes fueron acusados inicialmente de homicidio intencional, pero el 6 de julio de 2017 el tribunal de primera instancia modificó los cargos y calificó los actos de violencia con resultado muerte intencionada, de conformidad con los artículos 392, 393, 400, 401 y 403 del Código Penal de Marruecos.

28. Según la fuente, el juicio ante el Tribunal de Primera Instancia de Marrakech se inició el 14 de julio de 2016, pero fue aplazado ese mismo día. Posteriormente, el juicio se pospuso nueve veces y finalmente comenzó en mayo de 2017. Durante el juicio celebrado en mayo de 2017, los miembros del grupo de estudiantes declararon que estaban presos debido a sus opiniones políticas sobre el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación, e informaron al juez de que habían sido sometidos a torturas y obligados a firmar las confesiones presentadas como única prueba de cargo. Además, informaron al tribunal de que durante su interrogatorio inicial, en el que habían sido sometidos a torturas,

<sup>4</sup> El Sr. Dadda fue trasladado el 15 de julio de 2018 a la prisión de Aït Melloul y, posteriormente, el 17 de noviembre de 2018, a la prisión de Oukacha en Casablanca.

<sup>5</sup> El Sr. Baihna fue trasladado el 15 de julio de 2018 a la prisión de Aït Melloul y, posteriormente, el 17 de julio de 2018, a la prisión de Bouizarkane.

<sup>6</sup> El Sr. El Hafidi fue trasladado a la prisión de El Arjat el 15 de julio de 2018, antes de ser devuelto a la prisión de Oudaya el 17 de julio de 2018. Posteriormente, fue trasladado a la prisión de Aït Melloul el 20 de julio de 2018, y luego a la prisión de Oukacha en Casablanca.

solo se les había preguntado acerca de sus ideas políticas. Añadieron que no conocían el contenido de las acusaciones contra ellos cuando fueron detenidos por la policía, ya que solo se los había informado al respecto cuando comparecieron ante el juez de instrucción. También exigieron un reconocimiento médico, como prevé el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Por último, los miembros del grupo de estudiantes insistieron en que no estuvieron presentes durante los violentos enfrentamientos que tuvieron lugar tras la manifestación del 23 de enero de 2016, y se declararon inocentes de todos los cargos que se les imputaban. El juicio se aplazó hasta el 21 de junio y luego hasta el 6 de julio de 2017. En esa fecha, cuatro de ellos fueron condenados a diez años de prisión y diez, a tres años.

29. La fuente afirma que durante las audiencias de apelación que comenzaron el 12 de diciembre de 2017, los miembros del grupo de estudiantes declararon lo mismo que ante el tribunal de primera instancia. La fuente afirma que todos los elementos de prueba que la defensa quería hacer constar en el expediente fueron rechazados. Las audiencias fueron aplazadas tres veces y, el 10 de abril de 2018, el Tribunal de Apelación confirmó las condenas.

30. Las cuatro personas condenadas a diez años de prisión son el Sr. El Ouahidi y el Sr. Dadda, que se encuentran en la prisión de Oudaya en Marrakech, el Sr. El Hafidi, recluido en la prisión de Oukacha en Casablanca, y el Sr. Elbeur, recluido en la prisión de Bouizarkarne<sup>7</sup>.

31. Los otros estudiantes fueron condenados a tres años de prisión. Así, una vez cumplida su condena, los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Charki, Baalli, Ajna y Amenkour fueron puestos en libertad el 25 de enero de 2019. El Sr. Baihna fue puesto en libertad el 17 de marzo de 2019.

32. La fuente también describe las condiciones de reclusión de quienes todavía están privados de libertad. Al parecer, tras la puesta en libertad de algunos miembros del grupo de estudiantes, las condiciones de reclusión de los otros miembros se han deteriorado. Están sujetos a una estrecha vigilancia y un acoso sistemático por parte de los guardias de la prisión, y no pueden utilizar el teléfono del centro penitenciario para ponerse en contacto con sus familias. Se les ha negado el derecho a recibir visitas familiares, en contravención de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Sr. Dadda y el Sr. El Ouahidi iniciaron al parecer una huelga de hambre el 18 de febrero de 2019 para protestar contra sus condiciones de reclusión y la negativa de la administración penitenciaria a comunicarse con ellos. El Sr. Dadda inició posteriormente otra huelga de hambre el 2 de mayo de 2019, en respuesta a la negativa de la administración penitenciaria a proporcionarle la atención médica que necesitaba. El 2 de mayo de 2019, el Sr. Dadda solicitó tratamiento médico para una erupción cutánea, solicitud que fue denegada por la administración penitenciaria. Al parecer, la erupción se ha extendido y ha empeorado desde entonces. Cuando el Sr. Dadda informó a la administración penitenciaria de su intención de hacer una huelga de hambre, se le prohibió hacerlo y un funcionario de la prisión de Aït Melloul lo sometió a golpes y vejaciones. El Sr. Dadda fue internado en una celda de aislamiento, donde permanece encerrado. Al 14 de mayo de 2019, el Sr. Dadda seguía en huelga de hambre y en régimen de aislamiento.

33. La fuente también destaca las condiciones de detención del Sr. El Hafidi, que ha sido puesto en régimen de aislamiento debido a su condición de estudiante universitario y a sus peticiones de que se le permita presentarse a los exámenes mientras está detenido. Según la fuente, la restricción de la posibilidad de estudiar y del acceso a los exámenes es una forma común de represalia contra los presos políticos saharauis. Los exámenes del Sr. El Hafidi han sido aplazados en varias ocasiones. Cuando el Sr. El Hafidi se puso en contacto con un agente de la administración penitenciaria, se le acusó de insultar a dicho agente y se le condenó a 45 días de aislamiento, a partir del 12 de marzo de 2019. En

<sup>7</sup> En una notificación de 14 de mayo de 2019, la fuente indica que el Sr. Elbeur y el Sr. El Ouahidi se encuentran actualmente en la prisión de Bouizarkarne, mientras que el Sr. El Hafidi está en la prisión de Oukacha en Casablanca y el Sr. Dadda en la prisión de Aït Melloul en Agadir.

respuesta, el Sr. El Hafidi inició una huelga de hambre el 9 de marzo de 2019. Desde entonces se ha impedido a su familia comunicarse con él, y el Sr. El Hafidi no ha tenido ningún contacto con el exterior. El Sr. El Ouahidi y el Sr. Dadda anunciaron que el 28 de marzo de 2019 iniciarían una huelga de hambre en solidaridad con el Sr. El Hafidi.

c) Análisis jurídico

34. La fuente alega que la detención del grupo de estudiantes es arbitraria con arreglo a las categorías I, II, III y V definidas en los métodos de trabajo. La fuente añade que las infracciones cometidas contra el grupo de estudiantes también constituyen violaciones del derecho internacional humanitario, ya que el Sáhara Occidental es un territorio ocupado y los miembros del grupo de estudiantes se encuentran entre las personas protegidas por la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Convenios de Ginebra de 1949), en particular el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), y el derecho internacional consuetudinario.

i) Categoría I

35. La fuente alega que la detención y reclusión del grupo de estudiantes carecen de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la legislación marroquí, lo cual constituye una infracción correspondiente a la categoría I. Los miembros del grupo de estudiantes fueron detenidos sin orden judicial y sin ser informados de las acusaciones contra ellos, en contravención del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. Además, la fuente señala que los miembros del grupo de estudiantes no fueron informados de los cargos que se les imputaban antes de ser llevados ante el juez de instrucción. Fueron llevados a la comisaría de policía y mantenidos en régimen de incomunicación durante un período de dos a cinco días, sustraídos al amparo de la ley, lo cual contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. La fuente afirma que, con arreglo al artículo 140 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos, un detenido debe ser llevado ante un juez en las 24 horas siguientes a su detención y debe tener acceso a su abogado en 24 horas. Además, los miembros del grupo de estudiantes fueron sometidos a actos de tortura durante su interrogatorio. Posteriormente, fueron obligados a firmar, sin oportunidad de releerlos, atestados policiales redactados de antemano.

ii) Categoría II

36. La fuente alega que la detención y reclusión de los miembros del grupo de estudiantes fue resultado del ejercicio de sus derechos fundamentales y, por lo tanto, constituye una infracción que se inscribe en la categoría II.

37. La fuente señala que algunos miembros del grupo de estudiantes son conocidos activistas de los derechos humanos y que uno de ellos, el Sr. El Hafidi, es un ex preso político. Los estudiantes saharauis que estudian en Marruecos son víctimas de discriminación y acoso por parte de sus compañeros de clase, profesores y la administración. La policía marroquí a menudo hace redadas en sus dormitorios, durante las que se destruyen sus pertenencias, lo cual genera un clima de miedo entre los estudiantes saharauis. Por esta razón, los estudiantes crean organizaciones estudiantiles o comités para organizar eventos. En uno de ellos, una persona perdió la vida y los miembros del grupo de estudiantes fueron declarados culpables de actos de violencia con resultado de muerte intencionada.

38. La fuente señala que todos los miembros del grupo de estudiantes declararon ante el tribunal que no se encontraban frente a la Universidad Cadi Ayyad de Marrakech en el momento del incidente y que no asistieron a la manifestación celebrada el 23 de enero de 2016. Los únicos elementos de prueba contra el grupo de estudiantes eran los atestados policiales que habían firmado bajo tortura. La fuente señala además que se les interrogó acerca de sus opiniones y actividades políticas, en particular sus vínculos con el Frente POLISARIO y con otros activistas saharauis, y sobre su participación en diversas conferencias de derechos humanos.

39. Por consiguiente, la fuente afirma que el encarcelamiento del grupo de estudiantes se debe a la defensa abierta que sus miembros hacen del derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y a su activismo en la esfera de los derechos humanos, en particular en relación con el trato que reciben los estudiantes saharauis en las universidades marroquíes. La fuente sostiene pues que la privación de libertad se deriva del ejercicio por el grupo de estudiantes de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación como estudiantes saharauis militantes de los derechos humanos, garantizados por los artículos 19 y 21 del Pacto, lo que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría II.

iii) Categoría III

40. La fuente sostiene que la privación de libertad del grupo de estudiantes es arbitraria porque la detención de sus miembros y el proceso incoado contra ellos por el Gobierno de Marruecos no se ajustan a las normas internacionales.

41. La fuente afirma que la utilización como prueba de atestados policiales firmados bajo tortura constituye una violación del derecho a no declarar contra sí mismo, protegido por el artículo 14 del Pacto y la legislación marroquí, y que, en consecuencia, dichos atestados deberían haberse excluido por tratarse de pruebas obtenidas por medios ilícitos. Además, el recurso a la tortura para obtener confesiones es contrario al derecho internacional consuetudinario y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

42. La fuente afirma que los miembros del grupo de estudiantes informaron al juez de instrucción y al juez de distrito de que los atestados policiales estaban redactados de antemano y que sus firmas eran el resultado de actos de tortura. Además, los signos de tortura eran flagrantes, después del tratamiento al que habían sido sometidos, y los miembros del grupo de estudiantes exigieron un reconocimiento médico de conformidad con el Protocolo de Estambul. Tanto el juez de instrucción como el juez de primera instancia hicieron caso omiso de estas alegaciones de tortura y no ordenaron un reconocimiento médico ni una investigación.

43. Por consiguiente, la fuente aduce que un proceso penal basado en elementos de prueba obtenidos mediante tales abusos está fundamentalmente viciado por la corrupción y que el principio de un juicio imparcial queda irrevocablemente entredicho. La fuente sostiene, pues, que el Gobierno de Marruecos ha actuado en contravención de los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto.

44. La fuente indica además que el grupo de estudiantes no recibió asistencia jurídica adecuada y no tuvo la oportunidad de montar una defensa según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. Sin embargo, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a la defensa son un elemento central del derecho a un juicio imparcial y del principio de igualdad ante las cortes y los tribunales.

45. La fuente informa de que los miembros del grupo de estudiantes no recibieron asistencia jurídica ni en el momento de su detención ni cuando comparecieron ante el juez de instrucción. En las actuaciones más recientes contra miembros de este grupo, se prohibió a la defensa presentar al tribunal, para su inclusión en el expediente, pruebas de descargo tales como declaraciones de testigos y otros elementos que demostraban que los acusados no se hallaban en el lugar del delito. Al Sr. Dadda no se le permitió presentar documentación que acreditaban su participación en un examen que había tenido lugar al mismo tiempo que la manifestación. El Sr. El Ouahidi se encontraba en Agadir el día de la manifestación e instó al tribunal a que ordenara la divulgación de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la estación de autobuses para demostrar su inocencia. Sin embargo, el tribunal denegó su petición. Además, los miembros del grupo de estudiantes y sus abogados fueron interrumpidos en numerosas ocasiones, lo que les impidió defenderse adecuadamente.

46. La fuente alega además que no se ha respetado el derecho del grupo de estudiantes a una audiencia pública, como exige el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Efectivamente, la fuente informa de que durante las actuaciones se impidió en numerosas ocasiones a los observadores internacionales y a los activistas de derechos humanos entrar en la sala del

tribunal. Además, a las familias de los acusados se les permitió entrar en la sala solo en tres ocasiones, y únicamente se autorizó la entrada de un familiar.

47. En conclusión, la fuente sostiene que: a) las actuaciones emprendidas contra los miembros del grupo de estudiantes no cumplieron los requisitos del derecho internacional relativos al derecho a un juicio imparcial, establecidos en los artículos 9 y 14 del Pacto; b) su detención es ilegal en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto; c) se ha conculcado el derecho de los autores a ser informados de los cargos contra ellos, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto; d) el uso de confesiones firmadas bajo tortura o la coacción como prueba en un proceso penal constituye una infracción del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto; e) se ha violado el derecho de los autores a la asistencia letrada y a una defensa adecuada con arreglo a los al artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto; y f) no se ha respetado su derecho a una audiencia pública, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Según la fuente, todas estas violaciones hacen que la privación de libertad de los miembros del grupo de estudiantes sea arbitraria en virtud de la categoría III.

48. La fuente aduce además que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y de la prohibición de la tortura son también violaciones del derecho internacional humanitario. Además, la condena de los miembros del grupo de estudiantes ante los tribunales marroquíes y su reclusión en cárceles marroquíes constituyen violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949, en particular de los artículos 48, 66, 67 y 76 del Cuarto Convenio de Ginebra.

iv) Categoría V

49. Por último, la fuente sostiene que la detención del grupo de estudiantes es arbitraria porque se debe a su identidad saharauí y, por lo tanto, constituye una infracción correspondiente a la categoría V.

50. La fuente afirma que los miembros del grupo de estudiantes son saharauís y, como tales, tienen derecho a la libre determinación, de conformidad con los principios establecidos en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV).

51. La fuente afirma que en el presente caso, los miembros del grupo de estudiantes fueron detenidos y encarcelados debido a sus opiniones políticas sobre el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación. Si los miembros del grupo de estudiantes no fueran saharauís y no hubieran expresado sus opiniones sobre la crisis política del Sáhara Occidental, no habrían sido encausados.

52. La fuente reitera que todos los miembros del grupo de estudiantes son defensores de los derechos humanos preocupados por los derechos de los estudiantes saharauís y la represión de que estos son objeto. Como ha señalado anteriormente, la fuente recuerda que los estudiantes saharauís son víctimas de discriminación y acoso cuando estudian en las universidades marroquíes. Los miembros del grupo de estudiantes han estado a la vanguardia de la protección de los derechos de los estudiantes saharauís. Su detención ilegal y el trato que sufrieron mientras estaban detenidos, que incluyó torturas e interrogatorios centrados en su activismo político, indican que su detención constituye una discriminación contraria al derecho internacional, ya que vulnera el principio de la igualdad de derechos.

53. Por consiguiente, los miembros del grupo de estudiantes fueron objeto de la acción policial y víctimas de discriminación debido a sus opiniones políticas sobre el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación, por lo que su detención fue arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que constituye una discriminación que atenta contra el derecho internacional, en particular los artículos 1, 2, 26 y 27 del Pacto.

54. La fuente añade que está prohibido, de conformidad con el artículo 47 del Cuarto Convenio de Ginebra, privar a las personas que se encuentran en un territorio ocupado de la protección del Convenio asimilándolas a la población del ocupante y que, en su caso, se trata de una infracción de la categoría V. Además, la fuente alega que los miembros del grupo de estudiantes fueron detenidos y encarcelados debido a su activismo en pro del derecho a la libre determinación. Todos ellos fueron torturados y solo fueron interrogados

acerca de su activismo y opiniones en relación con el conflicto del Sáhara Occidental. El oficial que los torturó los calificó de separatistas, traidores y enemigos del Reino de Marruecos, lo que demuestra que las prácticas utilizadas, entre ellas la detención arbitraria, la tortura y la privación arbitraria de libertad, tienen por objeto obligar a los estudiantes a jurar lealtad al país ocupante. Según la fuente, estas prácticas contravienen el artículo 45 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y constituyen graves violaciones del derecho internacional humanitario, según lo dispuesto en el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.

#### *Respuesta del Gobierno*

55. El 5 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a procedimiento habitual. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 4 de septiembre de 2019, información adicional sobre la situación del grupo de estudiantes desde su detención, y que incluyera las observaciones que deseara formular en relación con las alegaciones recogidas en esta comunicación. Concretamente, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que dilucidase los hechos y las disposiciones jurídicas en que se apoyaba la privación de libertad del grupo de estudiantes, así como su compatibilidad con las obligaciones de Marruecos en lo que respecta al derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que garantizara la integridad física y mental de los interesados.

56. El 30 de agosto de 2019, el Gobierno de Marruecos solicitó una prórroga de un mes del plazo para su respuesta, que el Grupo de Trabajo concedió, prorrogando el plazo hasta el 4 de octubre de 2019.

57. El 1 de noviembre de 2019, el Gobierno solicitó una segunda prórroga. No le fue concedida, debido a que dicha posibilidad no está prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El 13 de noviembre de 2019, el Gobierno envió su respuesta. Dado que esta respuesta se envió después de la fecha establecida, el Grupo de Trabajo no puede considerar que se haya presentado dentro del plazo.

#### **Deliberaciones**

58. Dado que el Gobierno no ofreció una respuesta dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, emite sus opiniones sobre la base de toda la información recibida.

59. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68)<sup>8</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

60. El Grupo de Trabajo observa que los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Charki, Baalli, Ajna y Amenkour fueron puestos en libertad el 25 de enero de 2019, mientras que el Sr. Baihna fue puesto en libertad el 17 de marzo de 2019. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo tenía la opción de archivar el caso o emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo observa que la puesta en libertad de los interesados se produjo cuando estos terminaron de cumplir las penas que se les habían impuesto. Además, los Sres. El Ouahidi, Dadda, El Hafidi y Elbeur siguen en prisión, ya que sus penas respectivas aún no han terminado. En vista de las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo decidió proseguir su examen con miras a emitir una opinión.

61. En su denuncia, la fuente expone argumentos correspondientes a cuatro categorías de detención arbitraria.

<sup>8</sup> Véase también la opinión núm. 27/2016, párr. 36.

## a) Categoría I

62. La fuente alega que en las detenciones de los miembros del grupo de estudiantes, que tuvieron lugar entre el 24 de enero y el 16 de abril de 2016, no se presentó ninguna orden judicial y no se informó a ninguno de los interesados de los motivos de su detención ni de las acusaciones contra ellos. El Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud del artículo 9 1) del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que permita justificarla. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, salvo en los casos de flagrante delito en que las circunstancias basten para justificar la detención. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto, establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones por las que esta se produce. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que todos los interesados niegan haber estado en la manifestación del 23 de enero de 2016. El Grupo de Trabajo también observa que las fechas de las detenciones están espaciadas en el tiempo y considera que, habida cuenta de la información transmitida por la fuente, que no ha sido refutada por el Gobierno, el procedimiento de flagrante delito no parece aplicable, por lo que llega a la conclusión de que la detención de los miembros del grupo de estudiantes debería haber ido acompañada de la correspondiente orden. Concluye además que la falta de información sobre los motivos de la detención contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 9 del Pacto.

63. Además, la fuente alega que los detenidos fueron mantenidos en régimen de incomunicación durante un período de entre tres y cinco días. El Gobierno optó por no refutar esta alegación, que el Grupo de Trabajo considera creíble. En cuanto a la reclusión en régimen de incomunicación propiamente dicha, el Grupo de Trabajo recuerda que implica que las personas detenidas no tuvieron ningún contacto con el mundo exterior, incluidos sus familiares y abogados, para recabar asistencia. Por lo tanto, los estudiantes detenidos no pudieron ejercer su derecho a impugnar la legalidad, oportunidad y necesidad de su detención y reclusión, lo cual contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

64. Por último, una vez detenidos, los miembros del grupo de estudiantes al parecer no fueron llevados ante el juez hasta 48 horas después de su detención, con la excepción del Sr. Dadda, que tardó 72 horas en ser puesto a disposición judicial. Sin embargo, la fuente afirma que el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos estipula que toda persona detenida debe ser llevada ante un juez en las 24 horas siguientes a su detención. El Grupo de Trabajo recuerda que normalmente no es competente para determinar la conformidad de un proceso con la legislación nacional. No obstante, observa que la norma nacional da aplicación al artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que exige que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un juez. El Grupo de Trabajo observa que el Comité de Derechos Humanos ha explicado que tal comparecencia debe hacerse en un plazo de 48 horas<sup>9</sup>, y observa que la legislación marroquí impone un plazo más breve, de 24 horas. El Grupo de Trabajo considera, a la luz de la interpretación del Comité, que la violación de esta norma más estricta constituye también una infracción de la norma internacional, por lo que el Grupo de Trabajo es competente para examinar este argumento. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, al no respetar las 24 horas exigidas por su legislación para llevar a los estudiantes detenidos ante un juez, el Gobierno incumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

65. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención y el encarcelamiento del grupo de estudiantes carecía de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarios con arreglo a la categoría I.

## b) Categoría II

66. La fuente afirma que los miembros del grupo de estudiantes son saharauis partidarios de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y que, desde el

<sup>9</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 33.

momento en que fueron detenidos, tuvieron que responder a preguntas relacionadas con su activismo político. Dado que el Gobierno ha decidido no refutar las alegaciones, el Grupo de Trabajo concluye que estos hechos quedan establecidos, recordando sus decisiones anteriores en situaciones similares<sup>10</sup>. Por consiguiente, la detención y el encarcelamiento parecen estar vinculados a la expresión de una opinión política, que es un acto amparado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por el artículo 19 del Pacto. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y el encarcelamiento son arbitrarios y se inscriben en la categoría II.

67. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmite la información pertinente al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

c) Categoría III

68. La conclusión positiva del Grupo de Trabajo con respecto a la categoría II significa que no se puede justificar la celebración de un juicio. Sin embargo, toda vez que en este caso sí se celebró, el Grupo de Trabajo aborda en este apartado las denuncias de vulneración del derecho a un juicio imparcial que asistía a los miembros del grupo de estudiantes.

69. La fuente comunicó que al parecer se habían producido malos tratos, violencia física, actos de tortura y amenazas de violación en el momento en que los miembros del grupo de estudiantes fueron detenidos y, posteriormente, mientras se encontraban bajo custodia policial. La fuente afirma además que de este modo se vieron obligados a firmar atestados policiales redactados de antemano sin poder leerlos. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha refutado estas alegaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que la tortura está prohibida, en particular en virtud del artículo 7 del Pacto, y que toda confesión obtenida por la fuerza debe quedar excluida del expediente penal en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. En el presente caso, el hecho de que los jueces no tomaran medida alguna ante estas alegaciones y de que se utilizaran las confesiones que, según el grupo de estudiantes, se habían obtenido en contra de su voluntad, llevan al Grupo de Trabajo a concluir que el juicio no fue imparcial.

70. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que los miembros del grupo de estudiantes no contaron con la asistencia de un abogado durante su detención y durante su comparecencia ante el juez de instrucción. Se les negó entonces supuestamente la posibilidad de incluir en el expediente pruebas de descargo y no se les permitió presentar todos los elementos de que disponían. Además, al parecer, sus abogados fueron interrumpidos en varias ocasiones durante el juicio. El Grupo de Trabajo desea recordar que todo acusado debe tener derecho a la asistencia de un abogado de su elección lo antes posible y en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención<sup>11</sup>. La presencia de un abogado es particularmente necesaria para proteger los derechos del acusado cuando este decide confesar. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la defensa de los miembros del grupo de estudiantes fue ineficaz porque no se respetaron las normas relativas al derecho a un juicio imparcial, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

71. Por último, la fuente alega que en repetidas ocasiones se impidió a observadores internacionales y a activistas de derechos humanos entrar en la sala del tribunal, mientras que a las familias de los acusados solo se les permitió entrar en la sala en 3 de las 14 causas, y únicamente se permitió la entrada de un familiar. El Gobierno no ha respondido a esa alegación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se ha violado

<sup>10</sup> Opinión núm. 23/2019, párrs. 77 y 78; opinión núm. 60/2018, párrs. 70 a 72; opinión núm. 58/2018, párrs. 44 y 45; opinión núm. 31/2018, párrs. 43 a 46; y la opinión núm. 11/2017, párrs. 47 y 48.

<sup>11</sup> Observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 34, y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8.

el derecho al carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

72. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esas violaciones del derecho a un juicio imparcial revisten una particular gravedad y confieren a la detención y el encarcelamiento el carácter arbitrario descrito en la categoría III.

73. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo considera oportuno someter las alegaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) Categoría V

74. El Grupo de Trabajo recuerda sus decisiones anteriores relativas a los saharauis y la conclusión de que las personas a las que se referían dichas decisiones habían sido objeto de discriminación<sup>12</sup>. En el presente caso, los hechos coinciden con tal observación. En primer lugar, se produjeron dos hechos de carácter penal: la lesión de un estudiante saharauí y la muerte de un estudiante marroquí. La fuente sostiene que solo se abrió una investigación sobre los actos cometidos contra el estudiante marroquí y que, al parecer, las autoridades no han emprendido acciones similares respecto de los actos cometidos contra el estudiante saharauí. El Gobierno podía haber aportado pruebas de haber tratado del mismo modo ambas situaciones, pero ha optado por guardar silencio.

75. Además, el Grupo de Trabajo hace notar la relación existente entre el grupo de estudiantes y la situación política del Sáhara Occidental. La fuente señala que todos los miembros de este grupo son activistas saharauis y se manifiestan vinculados al movimiento político que defiende la independencia del Sáhara Occidental. El Grupo de Trabajo también toma nota de la alegación de la fuente de que los interrogatorios realizados por las fuerzas del orden se centraron en el activismo político de los detenidos y su vinculación con el Frente POLISARIO. Esas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que en ocasiones anteriores ha considerado que la privación de libertad es arbitraria cuando se utiliza para reprimir a los miembros de grupos políticos con el fin de silenciar sus reivindicaciones de libre determinación<sup>13</sup>.

76. El Grupo de Trabajo considera que los miembros del grupo de estudiantes han sido efectivamente blanco de la acción policial debido a su activismo político en pro de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental. En estas circunstancias, llega a la conclusión de que la situación actual es el resultado de una discriminación que contraviene el derecho internacional, en particular el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1, 2 y 27 del Pacto. Por consiguiente, la detención y el encarcelamiento de los miembros del grupo de estudiantes son arbitrarias en virtud de la categoría V.

### Decisión

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Brahim Moussayih, Mustapha Burgaa, Hamza Errami, Salek Baber, Mohamed Rguibi, Elkantawi Elbeur, Ali Charki, Aomar Ajna, Nasser Amenkour, Ahmed Baalli, Aziz El Ouahidi, Mohammed Dadda, Omar Baihna y Abdelmoula El Hafidi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 1, 2, 7, 9, 14, 19 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

78. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Elbeur, Charki, Ajna, Amenkour, Baalli, El Ouahidi, Dadda, Baihna y El Hafidi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las opiniones núms. 23/2019, 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017.

<sup>13</sup> *Ibid.*

dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

79. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Elbeur, El Ouahidi, Dadda y El Hafidi y concederles, tanto a ellos como a los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Charki, Ajna, Amenkour, Baalli y Baihna, ya puestos en libertad, el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Elbeur, Charki, Ajna, Amenkour, Baalli, El Ouahidi, Dadda, Baihna y El Hafidi, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas correspondientes.

82. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

83. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Elbeur, El Ouahidi, Dadda y El Hafidi y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Elbeur, Charki, Ajna, Amenkour, Baalli, El Ouahidi, Dadda, Baihna y El Hafidi;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Moussayih, Burgaa, Errami, Baber, Rguibi, Elbeur, Charki, Ajna, Amenkour, Baalli, El Ouahidi, Dadda, Baihna y El Hafidi y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

84. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

85. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

86. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>14</sup>.

*[Aprobada el 20 de noviembre de 2019]*

---

---

<sup>14</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.